

OFICIO FN N° 285/2010.

ANT.: Los individualizados en el Anexo.

MAT.: Instrucción General que imparte criterios de actuación sobre el juicio oral.

ADJ.: Anexo: Instructivos y Oficios que quedan sin efecto por Oficio FN N°285/2010.

SANTIAGO, mayo 31 de 2010

DE : FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

A : FISCALES REGIONALES Y ADJUNTOS, ASESORES JURÍDICOS Y ABOGADOS AYUDANTES DE FISCAL DE TODO EL PAÍS

Durante el periodo de implementación de la Reforma Procesal Penal se dictó una gran cantidad de oficios e instructivos impartiendo criterios de actuación, conforme lo exigía la puesta en marcha de un nuevo sistema y la actuación del órgano persecutor en éste. No obstante, observándose un proceso de consolidación del sistema procesal penal en todo el país, se ha hecho necesario, a juicio de este Fiscal Nacional, efectuar un proceso de sistematización de los mismos, a fin de obtener una normativa interna que se traduzca en criterios de actuación acordes con la actual etapa de enjuiciamiento criminal, que guíen de manera efectiva a los fiscales del Ministerio Público en sus actuaciones en aquellas materias que no pertenezcan al ámbito de regulación de alguna de las unidades especializadas.

Asimismo, las directrices que a continuación se señalarán, serán aplicables, subsidiariamente, en aquellos casos en los que las referidas unidades especializadas no se hubieren pronunciado sobre determinadas actuaciones.

En dicho contexto, mediante el presente texto único, se imparten todos los criterios de actuación que, a partir de esta fecha, rigen en materia del juicio oral, directrices a las que se deberán ajustar tanto los fiscales adjuntos en el desempeño de sus funciones, como las autoridades regionales en las instrucciones que sobre la materia han dictado o pronuncien en el futuro.

Por último, a partir de esta fecha, quedan sin efecto todos los Oficios e Instructivos individualizados en el Anexo del presente documento.

AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL.

1. Actuaciones previas al juicio oral (art. 281 CPP).

La responsabilidad por estas actuaciones corresponde esencialmente al Juzgado de Garantía y al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. Sin perjuicio de lo anterior, se indica a continuación un conjunto de actividades que los fiscales deben desarrollar antes de la realización del juicio, y que resultan relevantes para el éxito del mismo.

- El fiscal debe supervisar que los elementos de prueba que vaya a presentar al juicio oral se encuentren a su disposición para el día y hora fijados.

- Se deberá revisar que el Tribunal de Juicio Oral haya ordenado citar a todos los que deban concurrir a la audiencia de juicio oral, especialmente a los testigos y peritos que declararán por la fiscalía. De la misma manera, se deberá comprobar que las citaciones hayan sido despachadas por el tribunal. Si el testigo citado legalmente no comparece a declarar sin justa causa, procede el apremio del art. 33 inciso 3º CPP.

- Si corresponde, los fiscales deben presentar la solicitud de inhabilitación de los jueces del Tribunal de Juicio Oral de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 CPP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que fija la fecha de la audiencia de juicio oral. Esta solicitud de inhabilitación debe ser resuelta con anterioridad al inicio de la respectiva audiencia. Si los hechos que constituyen la causal de implicancia o recusación son conocidos por el fiscal, con posterioridad al plazo precedente, y antes del inicio del juicio oral, el incidente debe ser promovido al inicio de la audiencia. Con posterioridad al inicio de la audiencia sólo procede que la inhabilitación sea declarada de oficio si cualquiera de los jueces advirtiere un hecho nuevo constitutivo de causal.

2.- Principios del juicio oral.

2.1. Continuidad y concentración (arts. 282 y 283 CPP).

- El juicio oral se desarrolla en forma continua, en sesiones sucesivas. Una sesión es una porción temporal de la audiencia que se desarrolla ininterrumpidamente. Se entiende que una sesión es sucesiva de otra cuando se realiza al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del tribunal.

- La audiencia puede suspenderse hasta por dos veces, por razones de absoluta necesidad. Cuando se suspenda la audiencia, el tribunal debe comunicar verbalmente la fecha y hora en que ésta se reanudará, bastando esta comunicación como suficiente citación. No obstante lo anterior, los fiscales deben velar porque las personas que deban concurrir a la continuación de la audiencia efectivamente estén informadas y asistan. El tiempo de la suspensión es el mínimo necesario de acuerdo con el motivo de la suspensión. Al reanudarse la audiencia el tribunal debe hacer un resumen de lo obrado hasta ese momento.

- Una suspensión del juicio por más de diez días impide su prosecución. En este caso, el tribunal debe declarar la nulidad de lo obrado y ordenar su reinicio.

2.2. Presencia ininterrumpida de los jueces, del fiscal y del defensor (Arts. 284, 286 y 287 CPP).

- La presencia ininterrumpida de los jueces del tribunal constituye requisito de validez del juicio oral, cuya infracción constituye un motivo absoluto de nulidad (art. 374 letra b) CPP). Con todo, si iniciada la audiencia llegara a faltar un integrante del tribunal, y se han designado más de tres jueces en virtud del inciso quinto del art. 281 CPP, el que falta puede ser reemplazado por el juez alterno. Si ése no es el caso, pueden seguir conociendo los otros dos jueces pero están obligados a alcanzar la unanimidad para pronunciar la sentencia definitiva. De lo contrario, debe anularse el juicio.

- A menos que se trate de un juicio en que el querellante ocupa el lugar del fiscal conforme al art. 258 CPP, la presencia ininterrumpida del fiscal constituye requisito de validez del juicio oral, cuya infracción también constituye un motivo absoluto de nulidad (art. 374 letra b) CPP). La inasistencia o abandono injustificado del fiscal de la audiencia se sanciona con suspensión del ejercicio de la profesión hasta por dos meses. No constituye justificación suficiente la de tener otras actividades profesionales que realizar en la misma oportunidad en que se produjo su ausencia (art. 287 CPP). A diferencia de lo que ocurre con la ausencia del defensor, en este caso no se prevén medidas para evitar la nulidad del juicio, de modo que el deber de los fiscales es mayor. Con todo, si el fiscal es expulsado por el tribunal por haber infringido el orden de la audiencia, debe procederse a su reemplazo antes de continuar el juicio, de modo que no procede anularlo, a menos que la suspensión o interrupción demore más de diez días (art. 294 CPP).

- A su turno, la presencia ininterrumpida del defensor constituye también requisito de validez del juicio oral, cuya infracción es igualmente motivo absoluto de nulidad (art. 374 letra b) CPP). Con todo, la ausencia del defensor -que constituye abandono de la defensa- obliga al tribunal a designar un defensor público, a menos que el acusado se procure antes un defensor de su confianza que pueda intervenir inmediatamente; en ambos casos se debe conceder al nuevo defensor un tiempo razonable para que se interiorice del caso. Los fiscales facilitarán el estudio de los antecedentes al defensor designado, velando, en todo caso, porque esta designación no signifique una demora o dilación innecesaria para la realización del juicio. Lo mismo rige si el defensor es expulsado por el tribunal, por haber infringido el orden de la audiencia. La inasistencia o abandono injustificado del defensor se sanciona con suspensión del ejercicio de la profesión hasta por dos meses. Al igual que en el caso del fiscal, no constituye justificación suficiente la de tener otras actividades profesionales que realizar en la misma oportunidad en que se produjo la ausencia del defensor (art. 287 CPP).

- Respecto de la no concurrencia a la audiencia del juicio oral o retiro de ella no autorizado por el tribunal, por parte del querellante o de su apoderado, el fiscal debe simplemente solicitar, si lo estima conveniente para sus fines, que se declare el abandono de la querrela, de conformidad con el art. 120 letra c) CPP.

2.3. Publicidad (art. 289 CPP).

- El juicio oral es público, lo que significa que más allá de las limitaciones de espacio propias del recinto, y de las sanciones por infracción a los deberes de comportamiento en la audiencia (art. 294 CPP), no se puede limitar el libre acceso de personas a la audiencia. Toda excepción a este principio debe fundarse en las circunstancias precisas previstas por la ley.

- Las restricciones a la publicidad sólo proceden a petición de parte y por resolución fundada, cuando resultan necesarias para:

- a) Proteger la intimidad, el honor o la seguridad de cualquier persona que deba tomar parte en el juicio, o;
- b) Evitar la divulgación de un secreto protegido por ley.

La concurrencia de cualquiera de estos supuestos debe fundarse especialmente y, de no cumplirse, la restricción de la publicidad del juicio está completamente vedada al tribunal. Ni aún el acuerdo de todos los intervinientes permite fundar una

excepción más allá de estos límites, toda vez que la publicidad no está establecida en beneficio de los mismos, sino en beneficio de la comunidad en su conjunto. La infracción del principio se sanciona con la nulidad del juicio (art. 374 letra d) CPP, motivo absoluto de nulidad).

- Las medidas excepcionales que pueden adoptarse bajo los supuestos precedentes son sólo las siguientes:

a) Impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectúa la audiencia. Como es evidente, esta medida no puede adoptarse respecto de personas cuya presencia ininterrumpida en el juicio es requisito de validez del mismo (fiscal, defensor). Tampoco es aplicable respecto del acusado, quien sólo puede ser obligado a salir de la sala de audiencia cuando su comportamiento perturba el orden (art. 285 CPP). **Resulta dudoso también que pueda impedirse el acceso u ordenar la salida de la sala al querellante o a su apoderado, atendida su calidad de intervinientes; esta Fiscalía es de opinión que tampoco procede respecto de ellos esta medida.**

b) Impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas. Por público en general, se entiende toda persona que, sin integrar el tribunal, tampoco es interviniente de acuerdo con el art. 12 CPP.

c) Prohibir a los intervinientes y a sus abogados que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social durante el desarrollo del juicio. Naturalmente, esta medida tiene sólo sentido práctico si se aplica conjuntamente con la medida de la letra precedente. La infracción de esta prohibición se sanciona de acuerdo a lo previsto en los arts. 530 y 532 COT.

Esta enumeración tiene carácter taxativo: no es posible disponer otras medidas de restricción. No son, sin embargo, excluyentes, puede disponerse una o más, incluso todas a la vez.

- Los medios de comunicación social podrán fotografiar, filmar o transmitir alguna parte de la audiencia que el tribunal determinare, salvo que las partes se opusieren a ello. Si sólo alguno de los intervinientes se opusiere, el tribunal resolverá.

- **Los fiscales deben velar por el cumplimiento del requisito de publicidad y por la legalidad de las excepciones que el tribunal imponga, teniendo en cuenta que toda restricción ilegal, en cuanto acarrea la nulidad del juicio, perjudica los intereses institucionales. Por lo mismo deben fundar cuidadosamente sus solicitudes de aplicación de alguna de las medidas del art. 289 CPP.**

2.4. Oralidad (art. 291 CPP).

- El juicio se desarrolla en forma exclusivamente oral. Toda argumentación, petición o presentación de prueba debe hacerse oralmente. Está terminantemente prohibida la presentación de argumentaciones o peticiones por escrito. Asimismo, todas las resoluciones del tribunal deben fundarse y pronunciarse oralmente, entendiéndose notificadas desde que se pronuncian. La infracción de este principio no constituye motivo absoluto de nulidad, pero puede, de todos modos, servir de fundamento a un recurso con esa finalidad.

- Consecuentemente, la incorporación como prueba de documentos (art. 333 CPP)

o, en los casos excepcionales en que es admisible, de registros de declaraciones previas (art. 331 CPP), debe producirse mediante la lectura íntegra -en voz alta- o la reproducción de los documentos o registros. Lo mismo rige para la lectura para apoyo de memoria de registros y diligencias (art. 332 CPP). Sólo excepcionalmente, tratándose de documentos que se incorporan como prueba, con el acuerdo de los intervinientes, el tribunal puede autorizar su lectura parcial o resumida, cuando parezca conveniente y se asegure el conocimiento del contenido íntegro.

- Se plantean, sin embargo, situaciones especiales (art. 311CPP):

a) A las personas que no pueden escuchar (sordos), las preguntas les serán dirigidas por escrito.

b) Las personas que no pueden hablar (mudos), darán por escrito sus contestaciones.

c) Si no pudiere procederse de las maneras antes indicadas, la declaración será recibida por intermedio de una o más personas que pudieren entenderse con el deponente por signos o que comprendieren a los sordomudos.

d) Las personas que no pueden hablar en castellano intervienen verbalmente, siendo traducidas directamente su intervención por un intérprete.

3.- Desarrollo del Juicio Oral (arts. 325 y ss. CPP).

3.1. Constitución del tribunal.

- El tribunal se constituirá con la asistencia del fiscal, imputado y defensor, cuya presencia, como se dijo, es obligatoria.

- Una vez verificada por el tribunal la presencia de quienes deben estar en la sala, se declarará iniciado el juicio oral. Acto seguido, el juez presidente señalará cuáles son las acusaciones que deben ser objeto del debate, advirtiéndolo al acusado que debe estar atento a lo que oiga en el juicio. Por último, dispondrá que los peritos y testigos hagan abandono de la sala de audiencia, si estuvieren presentes.

- Cuando lo considerare necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el tribunal puede constituirse en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las formalidades propias del juicio (art. 337 CPP). Los fiscales solicitarán al tribunal que ejerza esta facultad cuando estimen que en la sala no es posible reproducir adecuadamente circunstancias que son relevantes para la adecuada comprensión de cómo ocurrieron presumiblemente los hechos.

3.2. Dirección y disciplina (arts. 292 a 294 CPP).

- El juez presidente de la sala tiene facultades para dirigir el debate, ordenar la rendición de prueba, supervisar el cumplimiento de las solemnidades, moderar la discusión, regular el tiempo de uso de la palabra, mantener el orden y el decoro en el juicio y, en palabras del Código, para "garantizar la eficaz realización del mismo".

- Los fiscales deben guardar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 293 CPP, referido al orden debido en la audiencia. El incumplimiento por parte de los fiscales a lo dispuesto en este artículo puede ser sancionado de acuerdo al artículo 530 COT, con la salvedad de que, respecto de los fiscales del Ministerio Público, el arresto no es procedente en virtud de lo dispuesto en los artículos 90 y

81 de la Constitución Política de la República, que disponen que la aprehensión de un fiscal sólo es posible en caso de crimen o simple delito flagrante, normas que priman sobre las simplemente legales, en virtud del principio de supremacía constitucional.

3.3. Alegatos de apertura (arts. 325 y 326 CPP).

- El debate se inicia con la exposición de la acusación por parte del fiscal y del querellante, si lo hubiera, para lo cual el tribunal les da la palabra. El querellante expone también la demanda civil que hubiere interpuesto. Si el fiscal lo estima conveniente, podrá coordinar previamente su intervención con la del querellante.

- La presentación de la acusación tiene por objeto mostrar por primera vez el caso al tribunal. Mas allá de la información formal que recibe el tribunal con el auto de apertura, esta presentación le permite escuchar del propio fiscal su versión de los hechos imputados (teoría del caso). Se trata de una exposición de los hechos imputados y de cómo éstos configuran un determinado tipo penal y, eventualmente, unas determinadas circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal. Debe indicarse, también, cuáles son los medios de prueba con los que se acreditarán tales hechos, lo que no significa hacer una enumeración formal de ellos sino que describirlos a través del relato que se hace al tribunal. Siendo la presentación un relato de lo sucedido, debe tener un desarrollo lógico. Debe señalarse con precisión la calificación jurídica que se le da a los hechos y la participación que se le atribuye al acusado. Finalmente, debe explicitarse la decisión que la fiscalía espera que adopte el tribunal.

- Terminada la exposición del fiscal y del querellante, el tribunal dará la palabra al abogado defensor, a fin que exponga los argumentos de la defensa. Esta exposición es similar a la presentación de la acusación. Los fiscales deben prestar especial atención a la presentación del caso de la defensa, con el objeto de determinar si ésta ofrece pruebas para sustentar su teoría del caso y confrontar, al final del juicio, en el alegato de clausura, las incongruencias entre esta presentación y lo que realmente presentó y probó durante el juicio. También debe tomar nota de la verosimilitud y coherencia del relato del defensor, a fin de confrontarlo con la verosimilitud y coherencia de su propio relato. Esto necesariamente debe ser usado en la construcción del alegato final de la fiscalía, al que le da sustentabilidad y solidez. Debe tenerse presente que la defensa no necesariamente desarrolla una teoría del caso propia, sino que puede simplemente negar lo dicho por la fiscalía.

- Posteriormente, el juez presidente señalará al acusado que puede "manifestar libremente lo que creyere conveniente respecto de la o de las acusaciones formuladas" (art. 326 inciso 3° CPP). Si el acusado hace uso de esta facultad, la ley permite que el fiscal, el querellante y el defensor lo interroguen. Para estos efectos rige lo que más abajo se diga respecto del interrogatorio, contrainterrogatorio y apoyo de memoria de testigos y peritos. Además, el acusado puede solicitar ser oído, en cualquier estado del juicio, con el fin de aclarar o complementar sus dichos (art. 326 inc. último CPP). Si bien en este caso la norma no señala expresamente que el fiscal u otro interviniente pueda interrogarlo de nuevo, parece evidente que puede hacerlo respecto del punto o situación que el acusado aclara o complementa. **Por el contrario, si el acusado no declaró previamente al inicio de la audiencia, no podrá después aclarar ni complementar nada, como quiera que no tendrá una declaración anterior a la que referirse, por lo que los fiscales deberán oponerse a las solicitudes de la defensa en tal sentido.**

- Si el acusado declara o no en juicio depende exclusivamente de su voluntad, de modo que el fiscal no puede contar con ello, pudiendo incluso prescindir de dicha declaración en su estrategia de litigación, la que debe sustentarse en la prueba propia. En todo caso, sin embargo, el fiscal debe tener preparado el interrogatorio del acusado, para enfrentarlo con tranquilidad y mostrar al tribunal la información que para la fiscalía resulta relevante, lo que, además, orienta al tribunal sobre posibles preguntas si no les parecen claras las respuestas del acusado.

- El acusado y su defensor pueden comunicarse libremente durante el juicio, siempre que no perturben el orden de la audiencia. (art. 327 CPP). Este derecho no rige mientras el acusado presta declaración.

3.4. Rendición de la prueba.

3.4.1. Principio general: la prueba se rinde exclusivamente en el juicio oral.

- La prueba que ha de servir de base a la sentencia debe rendirse durante la audiencia del juicio oral.

- Consecuentemente, no se puede incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura, durante el juicio oral, a los registros y demás documentos que den cuenta de diligencias o actuaciones de investigación realizadas por la policía o el Ministerio Público (art. 334 CPP). La única excepción a este principio la constituye el art. 331 CPP, que permite, bajo ciertos supuestos que más abajo se indican, reproducir o dar lectura a los registros en que constaren anteriores declaraciones de testigos o peritos. Existe, además, la posibilidad de leer en parte declaraciones anteriores de un testigo o el informe de un perito para apoyo de memoria (art. 332 CPP), pero ésta es una excepción sólo aparente, porque tal lectura no puede servir de base de la sentencia, sino que tiene por único objeto refrescar la memoria del testigo o perito que está declarando en el juicio oral, o para poner en duda su credibilidad con alguna contradicción; la única prueba es, en este caso, la declaración que, más o menos creíblemente, presta el testigo o perito en juicio.

-Con todo, la totalidad de los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento pueden ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley.

3.4.2. Orden y recepción de la prueba.

- Como lo establece el art. 328 CPP, corresponde, en primer lugar, la recepción de la prueba ofrecida para acreditar los hechos y peticiones de la acusación y de la demanda civil, para luego continuar con la prueba ofrecida por el acusado.

- Cada parte determina libremente el orden de presentación de su prueba. Esta norma, introducida en el Senado, viene a confirmar que el desarrollo del juicio oral se encuentra en manos de las partes. La presentación de la prueba en este marco, responde a una decisión estratégica, cuya modalidad específica dependerá de cada caso en particular.

3.4.3. Rol de la víctima y su protección durante la audiencia.

- Toda víctima, además de ser interviniente en el proceso penal y como tal tener derecho a ser oída por el tribunal, puede actuar también como testigo en el juicio oral, sobre todo si presencié los hechos de la acusación o tiene conocimiento

sobre aspectos de los mismos, de modo que le es aplicable el estatuto correspondiente a los testigos del juicio que se menciona más adelante (párrafos 3.5.1 a 3.5.6 de este oficio). Esto se afirma, además, en lo preceptuado en los artículos 298, 300 y 309 CPP, según los cuales en el procedimiento penal no existen testigos inhábiles y toda persona que no se encontrare legalmente exceptuada tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial practicado con el fin de prestar declaración testimonial; de declarar la verdad sobre lo que se le preguntare y de no ocultar hechos, circunstancias o elementos acerca del contenido de su declaración.¹

- De otro lado y, en casos calificados, con el objeto de dar un real cumplimiento al deber de brindar protección y de velar por la integridad física y psíquica del ofendido por el delito, es que resultará recomendable, atendida la gravedad del delito y el estado emocional de la víctima, la utilización, durante su declaración en el juicio, de mecanismos sencillos que permitan evitar el contacto entre ella y el imputado y entre ésta y el público, tales como biombos, circuito cerrado de televisión u otros elementos compatibles con los principios de publicidad, contradicción y defensa. Todo ello lo deberá evaluar el fiscal en cada caso en particular, a fin de fundar la petición respectiva al tribunal. En el mismo sentido, se deberá evaluar también la oportunidad en que se hará la solicitud indicada, siendo prudente que ello se realice con cierta antelación a la audiencia de juicio oral, a fin de evitar incidencias en esta última que puedan retardarla.

3.5. La declaración de testigos.

3.5.1. Preparación.

- La declaración de testigos es uno de los medios de prueba más importante en el nuevo sistema procesal penal, razón por la cual su presentación en el juicio oral requiere de una serie de actividades previas al mismo.

- El fiscal debe confirmar la asistencia de sus testigos a la audiencia de juicio oral. Debe transmitirles cuáles son los hechos que ellos conocen y qué quiere que expongan. Esto supone la revisión de las declaraciones prestadas previamente y de las inconsistencias que éstas puedan presentar, para aclararlas, lo que eventualmente deberá hacerse también en la audiencia. **La preparación de la declaración del testigo no significa, en caso alguno, que el testigo declare falsedades. El fiscal nunca instruirá al testigo para hacer declaraciones sobre hechos que no conozca. Tampoco debe entregarle al testigo argumentos, datos o detalles de los hechos que no hayan sido previamente manifestados por el propio deponente.**

- El fiscal debe advertir al testigo sobre la forma y métodos de interrogación y contrainterrogación que permite la ley. Debe, también, instruirlo respecto a que no está obligado a contestar preguntas que le parezcan poco claras, tanto de su parte como especialmente de parte de la defensa, advirtiéndole que puede solicitar que éstas le sean aclaradas antes de responder. De la misma forma, el fiscal debe instruir al testigo para que, antes de contestar una pregunta de la defensa tome un breve instante que le permita al fiscal formular una objeción si ésta correspondiere.

¹ Respecto de la imposibilidad de aplicación de estas normas a los fiscales como testigos, los que también son intervinientes en los términos del art. 12 del CPP, nos atenemos a lo orientado e instruido sobre el punto en el Oficio N° 133/2010 de fecha 31 de marzo de 2010, que contiene la Instrucción General que imparte criterios de actuación aplicables a la Etapa de Investigación en el Proceso Penal

El fiscal deberá siempre estudiar las debilidades del testimonio y del testigo, haciéndoselo presente para eventuales conainterrogatorios.

- Debe advertirle, por último, acerca del derecho que le asiste para negarse a contestar preguntas cuya respuesta pudiere acarrear peligro de persecución penal por un delito para él, su cónyuge, conviviente, ascendientes o descendientes, parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, su pupilo, guardador, adoptante o adoptado.

3.5.2. Interrogatorio.

- El art. 329 CPP contiene las normas de presentación de los testigos indicando que primero se recibe a los testigos de la parte acusadora (fiscalía y querellante). Corresponde al fiscal iniciar el interrogatorio de sus testigos, los cuales serán presentados en el orden que se estime conveniente.

- Presentado el testigo, el presidente de la sala lo identificará de conformidad con el art. 307 CPP. Durante esta identificación, el presidente tiene la facultad de autorizar al testigo a omitir su domicilio, en caso que la mención pública de éste ponga en peligro al propio testigo o a otras personas. Sin perjuicio de lo anterior, el fiscal debe advertir previamente al testigo respecto de esta posibilidad y la medida de protección.

- No procede presentar a un testigo que desconozca el objetivo perseguido por el fiscal con su testimonio. Es decir, el testigo siempre debe saber qué, de lo por él conocido, quiere el fiscal que relate en su declaración. El fiscal debe conducir la declaración del testigo de manera que su relato dé razón circunstanciada de los hechos que presenció o de los antecedentes de los cuales los deduce o de la persona de quien los escuchó.

- El fiscal debe evitar las preguntas sugestivas en su interrogatorio, es decir, aquellas que sugieren la respuesta al testigo. De la misma manera, no puede formular preguntas engañosas, o en términos poco claros.

- Si el testigo legalmente citado no compareciere sin justa causa, procede la aplicación del art. 33 CPP. Puede además imponérsele el pago de las costas que ha provocado con su inasistencia. **Es importante que el fiscal pondere adecuadamente la utilidad que, para su caso, tendrá la insistencia en presentar a un testigo conducido por medio de la fuerza pública a declarar, toda vez que es altamente probable que se trate de un testigo hostil.**

3.5.3. Conainterrogatorio.

- El conainterrogatorio es la herramienta que tiene el fiscal para confrontar al testigo de la defensa con sus propios dichos, o con otras versiones de los hechos presentados por otros testigos o peritos en el juicio. A través del conainterrogatorio se busca señalar lo que se ha omitido por el defensor y que puede reforzar hechos que son positivos para la versión de la fiscalía, o desacreditar al testigo, anulando su credibilidad o desacreditando su testimonio. Debe recordarse que, durante el conainterrogatorio, las preguntas sugestivas son permitidas y constituyen la principal herramienta de confrontación.

- Durante el conainterrogatorio que el defensor realice a los testigos presentados por la fiscalía, el fiscal deberá estar atento a las preguntas realizadas a fin de objetar aquellas engañosas, poco claras o que coaccionen al testigo. Sin perjuicio

de lo anterior, debe considerarse por el fiscal la conveniencia de las objeciones, pues una declaración que es permanentemente interrumpida por objeciones centra negativamente la atención en quien realiza la objeción. **El fiscal deberá objetar siempre aquellas preguntas que coaccionan a su testigo, pero deberá ponderar la utilidad de objetar preguntas poco claras respecto de las cuales el propio testigo puede pedir aclaración.**

3.5.4. Lectura para apoyar la memoria de los testigos.

- El testigo puede ser confrontado con sus propias declaraciones previas. Así, para demostrar o superar contradicciones, o para solicitar las aclaraciones pertinentes, y sólo una vez que el testigo haya declarado, se permite leer en el interrogatorio parte o partes de sus declaraciones prestadas en la etapa de investigación. Los fiscales pueden pedirle al testigo que lea en voz alta lo consignado en la declaración anterior.

3.5.5. Objeciones.

- La finalidad de las objeciones es impugnar una pregunta formulada por la contraparte en el juicio oral, por ser ésta ilegal, impidiendo así la respuesta del testigo.

- Las objeciones planteadas por las partes son resueltas por el tribunal de acuerdo a lo dispuesto en el art. 290 CPP, que regula los incidentes en la audiencia de juicio oral.

- **Los fiscales deberán fundamentar sus objeciones. Respecto de las de la defensa, deben solicitar al Presidente poder argumentar para sustentar la pregunta, a menos que deseen reformularla de plano.**

3.5.6. Uso de sistemas de videoconferencia (art. 329 inciso final CPP).

- La aplicación de esta tecnología a la rendición de pruebas en el proceso penal se inició de hecho en nuestro país, a partir del año 2003. Hasta el año 2005, en que con la dictación de la Ley N° 20.074, se consagró legalmente.

- Así, los testigos que, por algún motivo grave y difícil de superar no pudieren comparecer a declarar a la audiencia del juicio, podrán hacerlo a través de videoconferencia o a través de cualquier otro medio tecnológico apto para su interrogatorio y contrainterrogatorio. La parte que los presente justificará su petición en una audiencia previa que será especialmente citada al efecto, debiendo aquéllos comparecer ante el tribunal con competencia en materia penal más cercano al lugar donde se encuentren. **Considerando la evidente utilidad del sistema de videoconferencia, que permite unir en tiempo real lo que ocurre en dos lugares físicamente separados, sin que el deponente deba necesariamente encontrarse en la sala del tribunal, se instruye a los fiscales hacer uso de esta modalidad en todos los casos en que ello sea pertinente.**

3.6. La declaración de peritos (arts. 314 a 322 y 329 CPP).

- Tan importante como las declaraciones de los testigos resultan las de los peritos, que son las personas que, con sus conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio, permiten apreciar algún hecho o circunstancia relevante. De esta manera, todo lo dicho con relación a actividades previas a realizar con los testigos debe

entenderse también vigente para los peritos, especialmente la coordinación que los fiscales deben realizar para asegurar la comparecencia de ellos al juicio.

- Las declaraciones de peritos se rigen por las normas previstas en el art. 329 CPP y, supletoriamente, por las establecidas para los testigos. Así, los peritos presentados pueden ser interrogados y contrainterrogados, las preguntas que se les dirijan pueden ser objetadas, sus declaraciones pueden ser recibidas por videoconferencia, y puede usarse el propio informe para apoyar su memoria.

- La diferencia fundamental con la declaración de testigos consiste en que, respecto de los peritos, se prevé al inicio, la exposición breve del contenido y las conclusiones de su informe para, posteriormente, iniciar el interrogatorio propiamente tal y el contrainterrogatorio.

- El art. 318 CPP plantea la improcedencia de la inhabilitación de los peritos, indicando que, durante la audiencia del juicio oral, podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones. Los fiscales deberán obtener, dependiendo de la complejidad del caso, todos los antecedentes respecto de la formación o estudios que haya realizado el perito que presenten, así como de su desarrollo profesional y de los estudios realizados con posterioridad a su titulación. Cabe recordar que la documentación que acredita la idoneidad profesional debe ser acompañada al solicitar que éstos sean citados a declarar, documentación que es devuelta a los intervinientes al término de la audiencia de preparación de juicio oral. Así, los jueces del tribunal oral nada conocerán de la idoneidad y credibilidad de quien se presenta como perito. El fiscal debe hacer las preguntas de legitimación especialmente orientadas a entregar información a los jueces sobre la calificación del perito.

- En cuanto a las conclusiones planteadas, debe interrogársele acerca de la forma en que ha llegado a ellas, el método o técnica de trabajo aplicado, si fuere procedente, la teoría que sustenta esa opinión.

- **Los fiscales deberán orientar al perito para que, en su declaración, utilice un lenguaje sencillo que permita la comprensión de la materia de su especialidad, tanto por parte de los jueces como del abogado defensor.**

- De otro lado, el mismo art. 318 CPP señala que las partes pueden requerir al perito información acerca de su remuneración y la adecuación de ésta a los montos usuales para el tipo de trabajo realizado. **Deberán entonces los fiscales, obtener, por sí o a través de sus equipos de trabajo, información confiable con relación a honorarios pagados por el tipo de trabajo o informe que presente el perito, habida consideración de la capacidad profesional y experiencia, de manera de poder confrontar a los peritos privados de la defensa, de ser pertinente aquéllo.**

- Finalmente, en virtud de la Ley N° 20.074 del año 2005, que modificó el artículo 315 CPP, se puede, de manera excepcional, incorporar al juicio las pericias consistentes en análisis de alcoholemia, de ADN y aquellas que recayeren sobre sustancias estupefacientes o psicotrópicas, mediante la sola presentación del informe respectivo; salvo que alguna de las partes insistiera fundadamente en la comparecencia personal del perito. **Teniendo presente, luego, la evidente utilidad de esta norma en cuanto permite hacer más eficiente la rendición de la prueba pericial de la fiscalía, pudiendo prescindirse de la comparecencia personal del perito al juicio, con la evidente economía procesal y de tiempo**

para el perito que ello implica, se instruye a los fiscales hacer uso de esta facultad en todos los casos en que pueda ser procedente.

3.7. Preguntas del tribunal y nuevo interrogatorio.

- Finalmente, los miembros del tribunal pueden formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos. Esta facultad del tribunal está limitada a lo que los testigos positivamente declararon, no pudiendo ir más allá del contenido de dichas declaraciones. Ciertamente, atendido a que la actividad probatoria recae en los intervinientes, correspondiéndole al tribunal solamente un rol pasivo y de control, los jueces no pueden formular preguntas que introduzcan elementos nuevos o extraños a la declaración previa del testigo o perito y deben constreñirse, en consecuencia, únicamente a dicha declaración y, en sujeción al principio de imparcialidad; esto es, sin influir ni en la persona del testigo o perito ni en el sentido de lo que expongan.

- A solicitud de alguna de las partes, el tribunal puede autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hubieren declarado en la audiencia (artículo 329 inciso 5° CPP). **No obstante, tratándose de peritos de organismos auxiliares de la fiscalía, se sugiere, en general, no hacer uso de la facultad de nuevo interrogatorio y pedir que sean liberados de permanecer en el tribunal una vez concluida su declaración judicial, a fin de que puedan retomar a la brevedad sus labores habituales en los servicios públicos a que pertenezcan.**

3.8. Incorporación excepcional de declaraciones previas como prueba (Art. 331 CPP).

- Tal como se dijo, no puede incorporarse como prueba sino aquello que sea producido en el juicio mismo. En el caso de los testigos y peritos, esto supone que declaren efectivamente en el juicio. Sin embargo, excepcionalmente se admite que tal declaración sea sustituida por una declaración previa que consta en un registro, declaración que se incorpora mediante su reproducción o su lectura en voz alta.

- Podrá reproducirse o darse lectura a los registros en que constaren anteriores declaraciones de testigos, peritos o imputados, en los siguientes casos:

a) Cuando se trata de declaraciones de testigos o peritos que hubieren fallecido o caído en incapacidad física o mental, o estuvieren ausentes del país, o cuya residencia se ignore, o que, por cualquier motivo difícil de superar, no pudieren declarar en el juicio, siempre que ellas hubieren sido recibidas por el juez de garantía en una audiencia de prueba formal, esto es, en una audiencia de prueba anticipada en conformidad con lo dispuesto en los arts. 191, 192 y 280 CPP. Esta norma no es aplicable respecto de declaraciones previas del imputado, lo que coincide con que, respecto de éste, no se prevea la posibilidad de prueba anticipada.

b) Cuando consten en registros o dictámenes que todas las partes acordaren en incorporar, con aquiescencia del tribunal. Debe recalcarse que en este caso la reproducción o lectura no depende sólo de las partes, sino que debe ser autorizada por el tribunal.

c) Cuando la no comparecencia de los testigos, peritos o coimputados fuere imputable al acusado, situación que deberá acreditarse.

d) Cuando se tratare de declaraciones realizadas por coimputados rebeldes, prestadas ante el juez de garantía.

3.9. Incorporación de documentos y objetos.

- En el debate, los documentos son leídos en voz alta y exhibidos, con indicación de su origen.
- Los objetos que constituyen evidencia deben ser exhibidos y pueden ser examinados por las partes. En muchos casos será conveniente incorporar los objetos en el contexto de la declaración del perito que los haya periciado, o del testigo que deba declarar algo a su respecto, para que uno u otro los reconozcan.
- Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducen en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes. Como ya se dijo, excepcionalmente el tribunal puede autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de estos medios de prueba, cuando pareciera conveniente y se asegure el conocimiento de su contenido. Todos estos medios pueden ser exhibidos al acusado, a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para que los reconozcan o se refieran a su conocimiento de ellos.

3.10. Prueba nueva.

- En el juicio oral sólo puede rendirse la prueba ofrecida y acogida en el auto de apertura. Sólo excepcionalmente, y siempre a petición de parte, puede admitirse la recepción de prueba no ofrecida oportunamente.
- Requisito para lo anterior es que la parte solicitante justifique no haber sabido de la existencia de la prueba sino hasta ese momento.
- Para los fiscales el peso de la justificación, en estos casos, será presumiblemente mayor, toda vez que son ellos los encargados de la investigación y cuentan con importantes facultades para llevarla a cabo. Por lo mismo, deberán agotar durante la investigación todos los esfuerzos tendientes a encontrar medios de prueba, de modo de poder fundamentar razonablemente que el desconocimiento de un medio determinado no ha sido imputable a defectos de su labor investigativa.

3.11. Prueba sobre prueba.

- También excepcionalmente puede admitirse prueba nueva en el contexto de una controversia relacionada exclusivamente con la veracidad, autenticidad o integridad de otra prueba que se estuviere rindiendo en el juicio, siempre y cuando no hubiera sido posible prever la necesidad de dicha prueba nueva.

3.12. Alegato final o exposición de conclusiones.

- Regulado en el art. 338 CPP, su objetivo es la exposición de las conclusiones del fiscal, del acusador particular y del defensor.
- El fiscal debe hacerse cargo de su presentación, mostrando la coherencia entre ésta y lo que ha logrado acreditar una vez rendida la prueba. Dicho de otra manera, en esta ocasión se reconstruye el relato con base a la prueba rendida en el juicio. Sin perjuicio de lo anterior, es en esta etapa donde se recogen las debilidades, deficiencias e inconsistencias de la prueba rendida por la defensa o, simplemente, la falta de prueba de la defensa para acreditar sus argumentaciones.

- El tiempo de que dispondrá el fiscal para su alegato final será determinado por el tribunal, tomando en consideración la extensión del juicio. Por lo tanto, los fiscales deberán ser directos y concretos.

- La forma de construir el alegato final dependerá en gran parte de las características de cada persona llamada a hacerlo, pero los fiscales deben tender a darle una estructura ordenada, que haga fácil para los jueces seguir la reconstrucción del relato, haciendo referencia a los medios de prueba que acreditan los componentes de este relato. Finalmente, el alegato debe entregar a los jueces una forma de resolver el caso que resulte cómoda para ellos, en la medida que muestre claridad en los hechos, en los motivos y en la forma de darlos por acreditados. Finalmente, no deben omitirse en el alegato las referencias a las conclusiones jurídicas a que el relato necesariamente conduce, enmarcadas en un tipo penal determinado, solicitando el veredicto del tribunal.

- Terminados los alegatos finales de los demás intervinientes, se otorga a los intervinientes la posibilidad de réplica, la que sólo puede referirse a las conclusiones que han presentado las demás partes en sus alegatos finales. **Los fiscales no están obligados a replicar y corresponderá, en cada caso particular, resolver si se hace uso de esta facultad**, debiendo tener en consideración que, en ocasiones, la réplica puede hacer perder fuerza a lo expuesto en el alegato final.

3.13. Exposición del acusado.

- Una vez concluidas las réplicas de los intervinientes, el presidente de la sala otorgará la palabra al acusado para que manifieste lo que estime conveniente. Terminada la intervención del acusado o habiéndose negado éste a hacer uso de la palabra, se declara cerrado el debate.

4. Recalificación jurídica de los hechos.

- Sólo los hechos de la acusación son vinculantes para el tribunal de juicio oral en lo penal, no la calificación jurídica que el fiscal le ha dado a los mismos. El tribunal puede, en consecuencia, darle una calificación jurídica diferente. La distinta calificación puede referirse al delito imputado (por ejemplo robo por sorpresa y no robo con violencia), o bien, a la concurrencia de circunstancias modificatorias agravantes de la responsabilidad penal que no han sido alegadas (v.gr. de la descripción de los hechos se desprende que el autor ha actuado con abuso de confianza).

- Para poder recalificar los hechos el tribunal debe, sin embargo, advertirlo previamente a los intervinientes para que haya debate al respecto. La advertencia no puede ser genérica, sino siempre precisa y determinada, pues ésta es la única forma que pueda haber debate. No puede simplemente instarse a aventurar una calificación jurídica alternativa, sino que debe pedirse posición sobre la posible calificación de los hechos, por ejemplo, a título de robo por sorpresa en circunstancia que la acusación los califica como robo con violencia. No es necesaria la advertencia cuando, tanto la calificación jurídica de la acusación como la calificación alternativa que el tribunal considera plausible ya ha sido objeto de debate, por ejemplo, porque la defensa la ha impugnado alegando precisamente la calificación jurídica que los jueces estiman plausible. Siempre debe haber advertencia, en cambio, cuando, no obstante haber habido debate sobre la calificación jurídica entre los intervinientes, los jueces estiman plausible

una calificación que ninguno de aquéllos ha alegado.

- La advertencia puede formularse en cualquier momento de la audiencia, si bien lo lógico sería que se hiciera después de la recepción de prueba. Si ha concluido el debate y sólo durante la deliberación surge la posibilidad de recalificación, el tribunal está obligado a reiniciar la audiencia, hacer la advertencia y reabrir el debate.

- **Los fiscales deben tener especial cuidado en lo siguiente:**

a) La recalificación jurídica no puede servir de pretexto para ampliar el objeto del juicio en términos de incluir otros hechos o circunstancias no considerados en el auto de apertura.

b) Considerar todas las calificaciones alternativas que le parezcan posibles y preparar las argumentaciones conducentes a desvirtuarlas. Estas argumentaciones deben emplearse sólo en el evento de una advertencia de recalificación.

c) **Velar por el cumplimiento del deber de advertencia. Si el tribunal recalifica los hechos sin advertencia previa, debiendo hacerla, se abre la posibilidad de un recurso de nulidad que, por versar sobre un vicio o defecto que ha tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia, no requiere ser preparado. Si el tribunal ha advertido pero no lo hace en términos determinados ni precisos, o no permite un adecuado debate sobre el particular, o pretende incorporar hechos o circunstancias no contenidos en el auto de apertura bajo pretexto de la recalificación o, en definitiva, vulnera de alguna otra forma la ley, se abre la posibilidad de un recurso de nulidad que conviene preparar solicitando reposición al tribunal (art. 377 CPP).**

5. Sentencia.

- Clausurado el debate, los jueces del tribunal de juicio oral pasan a deliberar en privado. Al cabo de dicha deliberación deben pronunciar la sentencia definitiva, comunicando la decisión sobre absolución o condena por todos y cada uno de los delitos imputados al acusado. Los jueces deben indicar, respecto de cada delito, los fundamentos principales tomados en consideración para llegar a su decisión. Además, deberán pronunciarse sobre las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

- No obstante, tratándose de circunstancias ajenas al hecho punible, y los demás factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena, el tribunal abrirá debate sobre tales circunstancias y factores, inmediatamente después de pronunciada la decisión de condena y en la misma audiencia. Para dichos efectos, el tribunal recibirá los antecedentes que hagan valer los intervinientes para fundamentar sus peticiones, dejando su resolución para la audiencia de lectura de sentencia.

- La ley no señala tiempo para la deliberación, pero puede colegirse que no puede durar tanto que dé lugar a otra sesión, toda vez que sólo en casos excepcionales se permite que se extienda hasta por 24 horas; esto es, cuando copulativamente se da que la audiencia de juicio oral ha durado más de dos días y la complejidad del caso impide al tribunal pronunciarse inmediatamente. Cuando sea éste el caso, los jueces deben comunicarlo a los intervinientes y señalar inmediatamente el momento en que darán a conocer su veredicto dentro de dicho lapso.

- La infracción del deber de pronunciarse sobre la absolución y condena acarrea la nulidad del juicio. Lo mismo rige cuando la deliberación se extiende más allá de lo permitido. No obstante lo tajante de la disposición, la infracción de estos deberes no se cuenta como un motivo absoluto de nulidad en el art. 374 CPP.

La presente instrucción general sólo alude a aquellas materias en que se ha estimado necesario, por parte de este Fiscal Nacional, impartir criterios de actuación que orienten la actividad de los fiscales en materias de juicio oral, de modo de propender eficazmente a la unidad de acción al interior del Ministerio Público.

Por tanto, cualquier materia no tratada en el presente oficio, o bien, cuestiones que surjan en relación al mismo, deberán ser canalizadas a través de las Unidades de Asesoría Jurídica Regionales, quienes a su vez, las informarán a la Unidad de Asesoría Jurídica de la Fiscalía Nacional.

Los fiscales regionales velarán por la correcta aplicación del presente oficio, con el objeto de uniformar la aplicación e interpretación de la normativa propia de los institutos procesales arriba desarrollados, de modo que no existan posiciones disímiles sobre la materia en el Ministerio Público.

Saluda atentamente a UDS.,



SABAS CHAHUAN SARRÁS
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

SCHS/MHS/JVG

Anexo N° 1 Oficio FN N°285/2010

**INSTRUCTIVOS Y OFICIOS QUE QUEDAN SIN EFECTO
POR OFICIO FN N°285/2010**

1. Oficio FN N° 149 de 23 abril 2001, que contiene Instructivo General N° 59 sobre juicio oral.
2. Oficio N° 060 de 31 enero 2002, sobre la prueba pericial en el nuevo sistema procesal penal.
- 3.- Oficio N° 069 de 11 febrero 2002, complementa oficio N° 060 relativo a la prueba pericial en el nuevo sistema procesal penal.
- 4.- Oficio N° 164 de 12 abril 2002, orienta a los fiscales en el tema de la protección de las víctimas durante las audiencias de juicio oral.
- 5.- Oficio N° 505 de 1° de octubre 2002, envía copia de informe en Derecho del profesor Raúl Tavolari sobre la procedencia de la pluralidad de fiscales y/o defensores en el nuevo proceso penal.
- 6.- Oficio N° 514 de 7 octubre 2002, sobre instrucciones y orientaciones de actuación en los casos en que existan testigos renuentes y situación de la víctima que debe declarar como testigo.
- 7.- Oficio FN N° 127 de 18 marzo 2003, envía informe en Derecho del profesor Raúl Tavolari en relación a consultas de Fiscalía Nacional sobre juicio oral.
- 8.- Oficio FN N° 313 de 30 junio 2003, rectifica Instructivo General N° 59 y orienta a los fiscales en cuanto a la correcta interpretación del artículo 345 del Código Procesal Penal.
- 9.- Oficio N° 413 de 29 agosto 2003, pone en conocimiento sentencia que indica y orienta respecto del uso de sistema de videoconferencia.
- 10.- Oficio FN N° 288 de 29 junio 2004, informa y da instrucciones generales a los fiscales adjuntos sobre los gastos de traslado de los peritos del Instituto de Salud Pública.
- 11.- Oficio N° 340 de 29 julio 2004, informa y da instrucciones generales a los fiscales adjuntos sobre la solicitud de videoconferencias ante los tribunales de juicio oral.
- 12.- Oficio FN N° 669 de 17 noviembre 2005, sobre modificaciones a los artículos 343 y 345 del Código Procesal Penal.
- 13.- Oficio FN N° 588 de 3 julio 2006, imparte criterios de actuación con respecto a uso de la videoconferencia para la declaración de los peritos del SML en los juicios orales y la citación de los peritos pertenecientes al SML en la calidad de tales y no como testigos.

14.- Oficio FN ° 747 de 7 agosto 2006, imparte criterios de actuación respecto a la comunicación de su participación en audiencias de juicio oral a los peritos.

15. Oficio FN N° 325 de 12 marzo 2007, imparte criterios de actuación respecto a la coordinación en la participación de los peritos del SML en audiencias de juicio oral.